



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

2015-0098

Auto de sustanciación No1090

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales a nombre
de JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, quien en lo
sucesivo obrara como apoderado del BANCO POPULAR.

Por el centro de servicios judiciales se librara el oficio
dirigido al BANCO AGRARIO.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2015-00270-00

Demandante: ELIZABETH FAJARDO YATE

Demandado: YANETH GALINDO ROJAS

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ELIZABETH FAJARDO YATE, contra YANETH GALINDO ROJAS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es del **20 de Junio de 2017**, auto que pone en conocimiento a las partes la respuesta del I.C.B.F., regional Guaviare.*
2. *Conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se tiene que el proceso en mención **lleva inactivo cuatro (4) años y cinco (5) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*
- 4.- *Así las cosas, el despacho procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

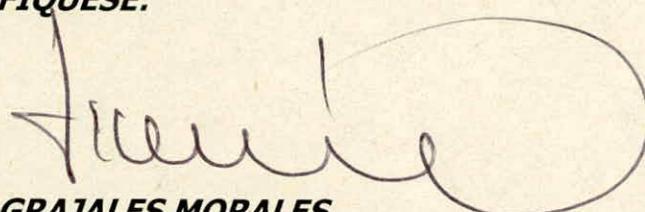
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089002-2016-00022-00

Demandante: YANET ROCIO GONZALEZ TUESTA

Demandado: MARIA EMMA PINTO LOZANO

Auto Interlocutorio No. _____

San José del Guaviare, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por YANET ROCIO GONZALEZ TUESTA, contra MARIA EMMA PINTO LOZANO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. *Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es del **14 de Diciembre de 2017**, pone en conocimiento a la parte actora mencione las cuentas que registra la demandada.*
2. *Conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del C.G.P., se tiene que el proceso en mención **lleva inactivo tres (3) años, once (11) meses**, por lo que se da el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.*
- 3.- *Así las cosas, el despacho procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal B y D) del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*
- 4.- *Se sustenta la terminación del proceso conforme a la **sentencia C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte **o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Por lo anterior conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 Numeral 2 literal B y D) del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de Ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, veintinueve (29) de dos mil
veintiunos (2021).*

Auto de interlocutorio No 1023

Radicado No. 95001-40-89-002-2018-00165-00

Demandante: RAFAEL ARTURO GALLO

Demandado: EDWAR CARO ALVAREZ

Ejecutivo singular

De conformidad con las peticiones anteriores, se:

DISPONE

PRIMERO: *ACEPTA* la renuncia al poder presentado por la abogado
JAVIER HERNANDOCORREA GARZON como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería suficiente para actuar a la
abogada *LUISA CAROLINA AGUDELO*, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

2018-0332

Auto de sustanciación No1094

Pongase a disposición de la parte actora la solicitud de
levantamiento de la medida cautelar solicitada por el
demandado ROBERTO ENRIQUE BLANCO NORIEGA, quien de
acuerdo a certificación de paz y salvo, cancelo la totalidad de
la obligación a la entidad BANCARIA-.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia Ejecutivo

2019-010

Auto de sustanciación No1098

*Como quiera que la curadora ad litem contesto la demanda
como representante de las personas indeterminadas, se
señala como hora para llevara a cabo la audiencia inicial y de
instrucción y juzgamiento la hora de las 9:00 a.m. del lunes
14 de marzo de de 2022.*

Citese a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

2019-010

Auto interlocutorio No 1020

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha veintitrés (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de LUZ DARY MOSQUERA MORENO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ISIDRO MARTINEZ ANGEL.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP. Notificación personal y por aviso, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

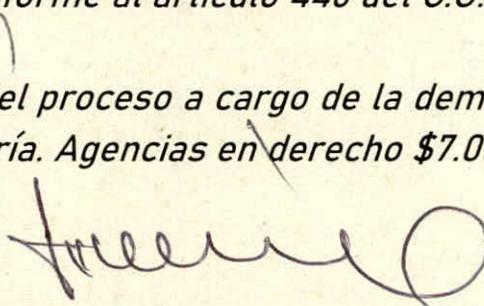
RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$7.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, veintinueve (29) de dos mil
veintiunos (2021).*

Auto de interlocutorio No 1022

Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00319-00

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: JUAN CARLOS MOSQUERA

Ejecutivo singular

De conformidad con las peticiones anteriores, se:

DISPONE

*ACEPTA la renuncia al poder presentado por la abogada JULIA
CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada de la parte actora.*

*Requerir a la parte demandante para que constituya apoderado
judicial.*

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

2019-0324

Auto de sustanciación No1093

Pongase a disposición de la parte actora la comunicación enviada por la POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, mediante el cual se comunica las razones por la cuales no es posible proceder a retener dineros al demandado por haberse retirado de la institución policial.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

2019-00328

Auto de sustanciación No1089

Aceptar la renuncia presentada por la doctora JULIA
CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada de la parte
actora.

Requerir a la parte demandante para que constituya
apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, veintinueve (29) de dos mil
veintiunos (2021).*

Auto de interlocutorio No 1021

Radicado No. 95001-40-89-002-2020-00110-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LIBIS ISABEL REALES MALDONADO

Ejecutivo

*RECONOCER personeria suficiente al Doctora EDISABEL MENA
MURILO, para actuar como apoderada judicial sustituta
de la parte demandante, con las facultades conferidas en
el memorial poder adjunto.*

NOTIFIQUESE,

*GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
El Juez*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

2020-0143

Auto de sustanciación No1091

Aceptar la renuncia presentada por la doctora JULIA
CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderada de la parte
actora.

Requerir a la parte demandante para que constituya
apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES